

SENTENCIA 150

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA CIVIL MASAYA, TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE. LAS ONCE Y DOCE MINUTOS DE LA MAÑANA. VISTOS RESULTA: Por auto dictado por el Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe el día Cuatro de Septiembre de dos mil doce a las doce y cincuenta minutos de la tarde en el Juicio de Reforma de Relación padre, madre e hijo, y pensión de alimentos. Promovido por la señora: Marcela Adriana Acevedo Pichardo, en contra del señor; Luis Adolfo Báez.- No estando de acuerdo con lo resuelto el señor: **Báez Padilla**, a través de su apoderado general judicial del Licenciado Luis Martin López González apelo. Recurso que le fue admitió en un solo efecto a quien se le tiene como apelante y como apelada a la señora: Marcela Adriana Acevedo Pichardo a través de su apoderada general judicial, se emplazó a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos. Se tiene por personado al apelante y apelada. Por no haber más trámites que realizar se citó para sentencia estando el caso de resolver se considera. **CONSIDERANDO: I** El Licenciado: **Licenciado Luis Martin López González** apoderado general judicial del señor; Báez Padilla, promovió recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe el día Cuatro de Septiembre de dos mil doce a las doce y cincuenta minutos de la, dentro del Juicio de Reforma de Relación padre, madre e hijo, y pensión de alimentos, que promueve en su contra. Los agravios del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera: **1. Que le causa agravios el hecho que el Juez de primera instancia no cumplió con el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 287), porque no tomo en cuenta ni tuvo como parte a la niña ADRIANA VICTORIA BAEZ ACEVEDO, que existe conflicto de interés entre los padres, que la Ley Reguladora de las Relaciones Padre Madre e Hijos, es para otros hechos ; que el incumplimiento de esta disposición ES NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA DE TODO LO ACTUADO. 2. Que le causa agravios el hecho que el Juez A-QUÓ , haya dejado de cumplir sus funciones que le impone el arto 443 Pr, relacionado con el arto 18, 143 LOPJ, arto 41, de la Ley de Carrera Judicial y el arto 52 CN, amen que viola los artos 14,14 LOPJ, y calla sobre el incumplimiento que hace el Juez Aquo al arto 94 y su reforma LOPJ. 3. Que le causa agravios la resolución recurrida porque en todos los casos de Familia y civiles “Previo a cualquier actuación o diligencia, el Juez Convocará a trámite de mediación “que en el caso autos, el Juez Aquo dicta el primer auto después de la demanda a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de mayo de dos mil doce. En su parte conducente, se tiene por apoderada a Lic. Marcia Josefina Acevedo Ortiz de la señora Marcela Adriana Acevedo Pichardo, le da intervención de ley que en derecho corresponde, por lo que incumple y se violenta el arto 94 y sus reformas de la LOPJ. El tercer agravio se encuentra dentro del segundo agravio. 4. Que le causa que la hayan tenido como apoderada pues el poder es insuficiente, por lo que se debe de**

aplicar el arto 827 Pr. Porque no dice que comparece en calidad de madre de Adriana Victoria Báez Acevedo. 5. Que causa agravios la sentencia, si se le puede llamar sentencia, objeto de la reforma de relación madre, padre e hijos, que la supuesta apoderada, con poder defectuoso, deficiente y ineficaz, y no apta para representar a la menor Adriana Victoria a través de su supuesta madre Marcela Adriana Acevedo Pichardo en esta causa, pues no inserto el certificado de nacimiento para acreditar que es la madre de la niña, así lo manda el arto 564C y el arto 1029 Pr. **II.-** Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 160, dice “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.- **III. El artículo 94 de la Ley 260 LOPJ, Ley Orgánica del Poder Judicial establece que.-** En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados. En cuanto al incumplimiento del artículo 94 de la Ley 260 LOPJ, el Judicial cumplió en ordenar el trámite de mediación entre las partes, el hecho que haya tenido como apodera a la demandante, esto no acarrea ninguna nulidad pues las partes fueron convocadas al trámite de mediación tal como lo ordena el artículo 94 de la Ley 260 LOPJ, por ello la sala no acoge este motivo de agravio del recurrente y considera que la resolución del Juez se encuentra apegada a derecho. Por otro lado el recurrente invoca como motivo de agravio el hecho que el Judicial de primera instancia no le diera intervención a la niña desde el inicio del proceso como lo manda el arto 17 de la Ley 287, del Código de la Niñez y Adolescencia, pues el Judicial tiene razón puesto que dicho artículo establece “ Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente , por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La Inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos. El Judicial deja bien establecido que la niña está siendo representada según lo que establece el arto 1 del decreto 1065 que regula las relaciones entre Madre, Padre e Hijos que dice “ Corresponden conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes en el Ejercicio de las relaciones entre padre e hijos. “ El inciso (c) establece que corresponden representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes, y el inciso (b) dice Cuando los padres no hagan vida en común, la presentación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de convivencia para los interés del menor aconsejen otra cosa. Y en el caso de autos, es la madre quien tiene la guarda por lo tanto le corresponde a ella la representación de su hija Adriana Victoria

Báez Acevedo, por tal razón el hecho que el judicial no haya dado intervención a la niña no causa ninguna nulidad como lo alega el apelante pues el mismo código de la niñez y adolescencia establece que se tomara en cuenta la edad y madurez de los niños, en el caso que nos ocupa el judicial tiene razón el judicial al no mandar a escuchar a la niña de manera directa puesto que la niña tiene dos años de edad, por ello no causa ninguna nulidad el hecho que la niña no se haya tenido como parte pues la madre representa los interés de la niña. La sala en base a las consideraciones anteriores considera que el auto recurrido se encuentra apegada a derecho, por ello se desestiman los agravios del recurrente; así lo resolverá esta sala en la parte resolutive.-. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas; los artículos 160 Cn., y artículo 1 inciso del decreto N°. 1065, Ley Reguladora de las Relaciones Entre Madre, Padre e Hijos artículos: Pr., 413, 414, 416, 424, 426, 436, 446 Pr.; los suscritos Magistrados en nombre del pueblo Nicaragüense administrando Justicia. **RESUELVEN:** **I.-** No Ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador de Jesús Morales Rosales, en el Juicio de **Reforma de Relación padre, madre e hijo, y pensión de alimentos.:** promovido por la señora: **Marcela Adriana Acevedo Pichardo,** en contra del señor; **Luis Adolfo Báez.** En consecuencia, **II. Confírmese el auto** dictado por el Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe el día Cuatro de Septiembre de dos mil doce a las doce y cincuenta minutos de la tarde. Por consiguiente **III.** Continúese con la tramitación del Juicio. **IV.-** No hay costas por considerar la sala que las partes han tenido motivos para litigar en esta instancia. **V.-.** Cópiese, Notifíquese y con testimonio de lo aquí resuelto vuelvan los autos originales al Juzgado de procedencia.- (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----